



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 511 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 AGO. 2017

EXP. TNRCH : 449-2017  
 CUT : 125476-2015  
 IMPUGNANTE : Mario Isidoro Espino Balbín  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha  
 UBICACIÓN : Distrito : Ica  
 POLÍTICA : Provincia : Ica  
 Departamento : Ica

## SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1190-2017-ANA-AAA.CH.CH, porque se vulneró el Principio de Tipicidad.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Isidoro Espino Balbín, contra la Resolución Directoral N° 1190-2017-ANA-AAA.CH.CH de fecha 19.06.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se resolvió:

- a) Sancionar al señor Mario Isidoro Espino Balbín, con una multa equivalente a 2.10 UIT, por haber construido un muro de material noble en la "faja marginal" y por haber instalado una rejilla de fierro, dentro del lecho del canal L1-El Sauce, en el sector de Cachiche, distrito, provincia y departamento de Ica.
- b) Disponer que en un plazo de quince (15) días el señor Mario Isidoro Espino Balbín restituya el camino de vigilancia del canal "L1 El Sauce".

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Mario Isidoro Espino Balbín solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1190-2017-ANA-AAA.CH.CH.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. En la inspección ocular realizada el 30.09.2015, no se determinó la antigüedad de la construcción y no se precisó si la referida construcción modifica o daña la infraestructura de riego e impide el paso de las aguas.
- 3.2. La Resolución Directoral N° 1190-2017-ANA-CH.CH, infringió el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones, vulnerado el principio de debido procedimiento, debido a que los argumentos que motivaron la aplicación de la sanción resultan ser insuficientes y no causan convicción a la infracción que se le atribuye, habiendo "aplicado una norma derogada".



#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Mediante el Oficio N° 235-2015-JUACRI de fecha 19.09.2015, la Junta de Usuarios de Agua de la cuenca del río Ica, remitió a la Administración Local de Agua Ica la denuncia interpuesta por la señora Ana María Sayritupac Araujo, al verificar "la invasión de la faja marginal del canal de riego L1 El Sauce", ubicado en el sector de Cachiche, distrito, provincia y departamento de Ica.
- 4.5. En fecha 30.09.2015, la Administración Local del Agua Ica, realizó una inspección ocular en el sector de Cachiche, distrito, provincia y departamento de Ica, en cuya acta dejó constancia de lo siguiente:
- En el punto de coordenadas "UTM (WGS 84) 8447858 mN, 420087 mE", en la margen izquierda del canal L1-El Sauce, se constató la construcción de un muro, con una longitud de "18m y 2.50 m.a.", en la faja marginal.
  - En el punto de coordenadas "UTM (WGS-84) 420121 mE, 8441855 mN", se verificó vestigios de una toma que corresponde al lateral de riego denominado L2.
  - En el punto de coordenadas "UTM (WGS 84) 420118 mE, 8441855 mN", se constató la instalación de una rejilla de hierro dentro del canal mencionado.
- 4.6. Mediante el Informe Técnico N° 01-2016-ANA-AAA-CHCH-ALA-IAT/AJMP de fecha 04.01.2016, la Administración Local de Agua Ica, concluyó que el señor Mario Isidoro Espino Balbín infringió lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento; calificando la infracción como grave y recomendó que se inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.



##### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.7. La Administración Local del Agua Ica, mediante la Notificación N° 029-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA-ICA de fecha 08.01.2016, comunicó al señor Mario Isidoro Espino Balbín, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por "haber construido un muro y por haber instalación una rejilla de hierro, en la faja marginal, margen izquierda del canal L1-El Sauce", en el sector de Cachiche, distrito, provincia y departamento de Ica; imputándole la infracción establecida en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.8. El señor Mario Isidoro Espino Balbín con el escrito de fecha 26.05.2016, presentó su descargo indicando lo siguiente:
- Adquirió la propiedad del predio rústico, mediante escritura pública de fecha 13.05.2014.
  - La construcción verificada en la inspección ocular ya se encontraba instalada.
  - En la referida inspección ocular no se consideró la antigüedad de la construcción.
- 4.9. Con el Informe Técnico N° 123-2017-ANA-AA-CH.CH-ALA.IAT/AJMP de fecha 20.02.2017, la Administración Local del Agua Ica, concluyó que el señor Mario Isidoro Espino Balbín, infringió el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, calificando la referida infracción como grave, recomendando sancionar al señor Mario Isidoro Espino Balbín, con una multa de 3.38 UIT.
- 4.10. Mediante el Informe Legal N° 1454-2017-ANA-AAA-CH.CH-UAJ/HAL de fecha 08.06.2017, la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, concluyó que se encuentra acreditado que el señor Mario Isidoro Espino Balbín construyó un muro e instaló una rejilla de hierro, en la "faja marginal", margen izquierda del canal L1-El Sauce, en el sector de Cachiche, distrito, provincia y departamento de Ica y recomendó que se le imponga



una multa equivalente a 2.10 UIT.

4.11. Con la Resolución Directoral N° 1190-2017-ANA-AAA.CH.CH de fecha 19.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha dispuso lo siguiente:

- a) Sancionar al señor Mario Isidoro Espino Balbín, con una multa equivalente a 2.10 UIT, por haber construido un muro de material noble en la "faja marginal" y por haber instalado una rejilla de hierro, dentro del lecho del canal L1-El Sauce, en el sector de Cachiche, distrito, provincia y departamento de Ica.
- b) Disponer como medida complementaria, que el señor Mario Isidoro Espino Balbín en el plazo de quince (15) días restituya el camino de vigilancia del canal "L1 El Sauce".

La Resolución Directoral N° 1190-2017-ANA-AAA.CH.CH se notificó al administrado el 24.06.2017, mediante el Acta de Notificación N° 2833-2017-ANA-AAA.CH.CH-UATD.

#### Actuaciones posteriores a la sanción administrativa

4.12. Con el escrito presentado el 05.07.2017, el señor Mario Isidoro Espino Balbín. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1190-2017-ANA-AAA.CH.CH.

#### ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

##### Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

#### 6. ANÁLISIS DE FONDO

##### Respecto al Principio de Tipicidad

6.1. El Principio de Tipicidad se encuentra regulado en el numeral 4) del artículo 230 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que:

*"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los  
Siguyentes principios especiales.*

*[...]*

*Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rangos de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas*

1 Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

legalmente, salvo en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”.

### Respecto a la infracción imputada al señor Mario Isidoro Espino Balbín.

- 6.2. De la revisión del expediente administrativo, se verifica que en la inspección ocular realizada el 30.09.2015, la Administración Local del Agua Ica, constató que el señor Mario Isidoro Espino Balbín construyó un muro e instaló una rejilla de hierro, en la “faja marginal”, margen izquierda del canal L1-El Sauce, en el sector de Cachiche, distrito, provincia y departamento de Ica.

En relación con este hecho, mediante el Informe Técnico N° 01-2016-ANA-AAA.CH.CJ.ALA.I.AT/AJMP de fecha 04.01.2016, la Administración Local del Agua Ica, en la parte inicial de los antecedentes que originaron la inspección ocular el 30.09.2015, señaló la base legal de la infracción imputada en contra del señor Mario Isidoro Espino Balbín, tipificando la referida infracción en el numeral 5 del artículo 120° Ley de Recursos Hídricos y el literal o) y p) del artículo 277° de su Reglamento; sin embargo concluyó dicho informe de la siguiente manera:

*“Por lo tanto se concluye que el señor Mario Isidoro Espino Balbín, ha infringido el numeral 3 del artículo 120° y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, recomendando iniciar procedimiento administrativo en su contra”.*

- 6.3. Siendo así, mediante la Notificación N° 029-2016-ANA-AAA.CH.CH.ALA.ICA, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Mario Isidoro Espino Balbín, por:

*“Los hechos se encuentran tipificados como infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, la calificación de la infracción que tal hecho puede constituir y la expresión de la sanción que, en su caso, se le pudiera imponer sí como la norma que atribuye tal competencia”:*

### Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos

- 6.4. Al respecto, el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos considera como una infracción en materia de recursos hídricos a la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.5. El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de: *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.*

- 6.6. Conforme a lo señalado en el fundamento 6.5 de la Resolución N° 490-2016-ANA-TNRCH de fecha 28.09.2016, recaída en el Expediente N° 558-2015<sup>2</sup>, el análisis de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos debe realizarse de forma sistemática con lo señalado en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

- 6.7. En ese sentido, para que se configure la infracción antes descrita se deberá evaluar si la conducta de construir o modificar obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se ejecutó respecto de: i) Fuentes naturales de agua; ii) Bienes naturales asociados al agua, o; iii) Infraestructura hidráulica mayor pública; conforme a lo señalado en el numeral 6.6 de la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 104-2014<sup>3</sup>.

2 Véase la Resolución N° 490-2016-ANA-TNRCH de fecha 28.09.2016, recaída en el Expediente N° 558-2015. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r490\\_-\\_cut\\_63567-2012\\_exp\\_558-2015\\_municipalidad\\_distrital\\_de\\_supe.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r490_-_cut_63567-2012_exp_558-2015_municipalidad_distrital_de_supe.pdf)

3 Véase la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente N° 104-2014. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/127\\_cut\\_62965-12\\_exp\\_104-14\\_ana\\_chch\\_petcaracocha.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/127_cut_62965-12_exp_104-14_ana_chch_petcaracocha.pdf)

- 6.8. Por lo tanto, se advierte que la conducta imputada al señor Mario Isidoro Espino Balbín, descrita en el numeral 6.3 de la presente resolución, no se subsume en los supuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, debido a que la construcción de un muro y la instalación de una rejilla de fierro, en la "faja marginal" margen izquierda del canal L1-El Sauce, en el sector de Cachiche; se ejecutó en la infraestructura hidráulica, respecto de un bien artificial, es decir en canal L1- Sauce, y no respecto de: i) Fuentes naturales de agua; ii) Bienes naturales asociados al agua, o; iii) Infraestructura hidráulica mayor pública; por tanto se deduce que la Administración Local de Agua de Ica, no tipificó correctamente el hecho que ameritó el inicio del procedimiento sancionador.
- 6.9. En este sentido, este Tribunal considera que la resolución impugnada vulnera el Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N°1190-2017-ANA-AAA.CH.CH de conformidad a lo establecido en el artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y en consecuencia dar por concluido y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 6.10. Finalmente, al advertirse una causal para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1190-2017-ANA-AAA.CH.CH, este Tribunal considera que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los fundamentos del recurso de apelación formulado por el señor Mario Isidoro Espino Balbín.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 485-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros colegiados durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°. Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 1190-2017-ANA-AAA.CH.CH.
- 2°. Disponer la **CONCLUSIÓN** y **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor Mario Isidoro Espino Balbín.
- 3°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal Web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN  
VOCAL



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL